



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA DEL PILAR PRADA LORA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y COMFENALCO
VALLE DE LA GENTE E.P.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00071 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 639

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y de la revisión del auto interlocutorio No. 624 de 3 de mayo de 2021 numeral segundo, se observa que por error involuntario del Despacho se expresó que la demandante era la señora ELENA FERRO ALZATE, siendo que lo correcto es la señora MARÍA DEL PILAR PRADA LORA, en consecuencia, se dispone

PRIMERO: CORRÍJASE la parte demandante del auto interlocutorio No. 624 de 3 de mayo de 2021 numeral segundo, reemplazándose el nombre de la señora ELENA FERRO ALZATE por el de la señora MARÍA DEL PILAR PRADA LORA.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ISAAC CUNDUMI SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00101 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 1° del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues el escrito de demanda y el poder se encuentra dirigido al Juez Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali.
2. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 5° del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues en el escrito de demanda se hace referencia al medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
3. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 9 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues en las pruebas relacionadas se hace referencia a copia autentica del expediente administrativo en medio magnético, no obstante, de la revisión de los anexos de la demanda dicha documentación no obra en el expediente digital.
4. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que en dicho documento no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico y/o físico de la demanda y sus anexos al señor ISAAC CUNDUMI SANCHEZ.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

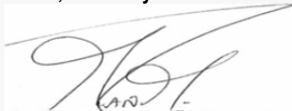
La Jueza,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRASPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00103 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 9 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues en las pruebas relacionadas se hace referencia a la copia autentica de los pagos hechos por la empresa demandante de todas y cada una de las incapacidades médicas pagadas a sus trabajadores, no obstante, solo se encuentra el pago de las incapacidades de los señores MARTHA CECLIA BIANCHÁ SOTO y JUAN CARLOS MUÑOZ CÁRDENAS.
2. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a COOMEVA E.P.S.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la EMPRESA DE TRASPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S., atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HOLMES RUIZ ALBAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.598.596 de Cali y portador de la tarjeta

profesional No. 29.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la EMPRESA DE TRASPORTES ESECIALES TORO AUTOS S.A.S., en la forma y términos que indica el poder conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

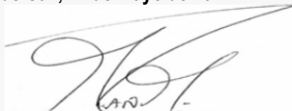
La Jueza,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MORALES REINA
DEMANDADO: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00105 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que en dicho documento no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por OLGA PATRICIA MORALES REINA, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO REYES LANCHEROS
DEMANDADO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRASPORTADORES S.A.
– UNIMETRO S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00108 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRASPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JOSÉ ALEJANDRO REYES LANCHEROS, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS LÓPEZ ARDILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00110 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el escrito de demanda se relaciona como prueba la copia del carnet de salud, sin embargo, no se encuentra allegada con los anexos de la demanda.
2. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no allega la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.
3. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JESÚS LÓPEZ ARDILA, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.031 de Istmina (Choco), y portador de la tarjea profesional No. 226.333 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JESÚS LÓPEZ ARDILA, en la forma y términos que indica el poder conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001-41-05-004-2017-00844-00

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021.

Una vez revisado el expediente de la referencia y de conformidad con el acta de audiencia pública No.512 del 08 de mayo de 2019, se avizora que aún hacen falta las pruebas requeridas.

y Por lo anterior se procede a dictar el siguiente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 644

PRIMERO: insistir a **COLPENSIONES**, para que allegue a este expediente la Resolución No. GNR 2101434 del día 11 de abril de 2016, mediante la cual se concede la pensión de vejez, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: insistir al **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que allegue a este expediente, el acta de sentencia junto con su audio del día 19 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso No.2013-499, adelantado por el señor JOSE ANTONIO RIOS, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.70 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO